



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00282-00

Encontrándose el asunto al despacho, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad, figura prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuyo texto reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

La institución en cita tiene como propósito único sanear o corregir vicios en el procedimiento, defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso y, de manera alguna, revivir oportunidades agotadas y/o términos precluidos, mucho menos discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.

Pues bien, la irregularidad advertida tiene su origen en la radicación del proceso, por cuanto, se incluyó en la carpeta los documentos correspondientes a la demanda presentada por la Financiera Comultrasan contra María Eugenia Robayo Garzón (secuencia No. 15380), la cual, si bien fue asignada a este despacho, corresponde a un asunto repartido el 17 de marzo de 2021.

No obstante, el despacho no se percató de la situación sino hasta ahora, cuando la compañía AECSA radicó solicitud relacionada con un proceso asignado por reparto a este despacho, que correspondía al mismo número de secuencia y según acta generada por el sistema de reparto el 28 de febrero de 2022, fue así como al confrontar los documento pudo evidenciarse

el error en el que se incurrió, pues el acta en comento corresponde a la acción promovida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECOSA contra Katrin Isabel Labraño León.

A tono con las anteriores premisas, fluye indiscutible la invalidez del mandamiento ejecutivo que en su momento se profirió a favor de Financiera Comultrasan y, de contera, el decreto de las medidas cautelares que con sustento en él se profirieron.

Al amparo de las anteriores reflexiones, en ejercicio del control de legalidad, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto que en el asunto se dictó el 25 de marzo de 2022, junto con la actuación que como consecuencia de él se adelantó (decreto de medidas cautelares); para en su lugar, resolver sobre la procedencia de la orden de pago solicitada por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECOSA contra Katrin Isabel Labraño León, lo que se decidirá en auto separado.

En virtud de los expuesto, el despacho **resuelve**:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto jurídico del auto adiado 25 de marzo de 2022, en virtud del cual, se libró mandamiento de pago Financiera Comultrasan, junto con la actuación que como consecuencia de él se adelantó.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: En consecuencia, en auto separado, se proveerá sobre el mandamiento de pago respecto de la demanda que en verdad corresponde.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 149 de fecha
23-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900054ecd524fa606025d404fbdec54f243bad446c8f1a079e229cdb67f13585**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01439-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Castro Ardila Administración Propiedad Horizontal S.A.S. quien funge como administrador de la copropiedad ejecutante (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e6802f515358533efe24d77ab4a9c6c12bbcdf86dae1c78c44a3a87d2065**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01440-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, a efectos de indicar si lo que reclamará será el valor de la cláusula penal contenida en el contrato de arriendo o los intereses de mora sobre los cánones adeudados, pues no es posible pretender ambos rubros al mismo tiempo, ya que tienen la misma finalidad sancionatoria (numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.).
2. Acredítese el pago de los valores reclamados por concepto de servicios públicos domiciliarios (artículo 14, ley 820 de 2003).
3. Aclárese el numeral primero del acápite de pretensiones, para que discrimine cada uno de los cánones adeudados, determinando a que mes y año corresponde y el valor de cada uno de ellos (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).
4. Manifiéstese, bajo la gravedad de juramento, si conoce la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, (numeral 10º y párrafo primero del artículo 82 del C.G.P. e inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 149 de fecha
23-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a3a9bf27c0b3dfcb8a07f9bd7b1e5874b6bbb035db58436f6acc8086b7228b**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01441-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la constitución del título judicial a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, por el valor de la indemnización estimado en la demanda y documental adosada (numeral 11 del artículo 82 y numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., concordancia con numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015).
2. Apórtese poder debidamente otorgado, que cumpla las exigencias del artículo 75 *ibídem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que lo autorice para promover pretensiones en contra de Cipriano López Osorio, quien figura como titular del derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre, de acuerdo con el certificado catastral y de tradición y libertad aportado al proceso.
3. Concordante con lo anterior, realícense las modificaciones pertinentes en el líbello introductor.
4. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 149 de fecha
23-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f83e9dbc4fd7cdca42c7330149c1e51cc25c63e44ca1f9c2f067d52d1239e16**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01444-00

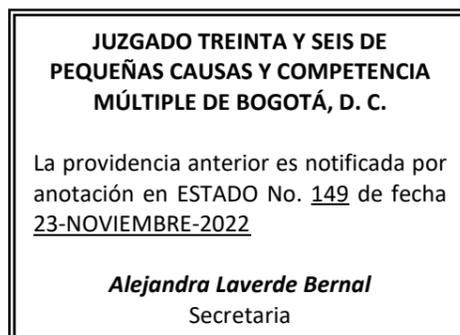
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante y su apoderada, obsérvese que las aportadas se tornan ilegibles (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).
2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad20651019de1b1a572a526e81402beefad82a35da8f1550be84cd2e9203b3a9**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00282-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Katrin Isabel Lambraño León** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.141.655**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4237558 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

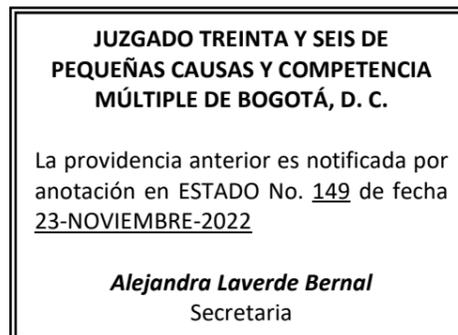
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4349181b33ac252100aeea3d8886d72f45e6fd664d9f62fd260e520f35e9394**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01442-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finanzauto S.A.** contra **Christian Fabian Chacón Ocampo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$574.025,25**, por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 157532 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$1.055.472,47**, por concepto de capital de seis (6) cuotas causadas entre abril y septiembre de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. **\$124.262,12**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

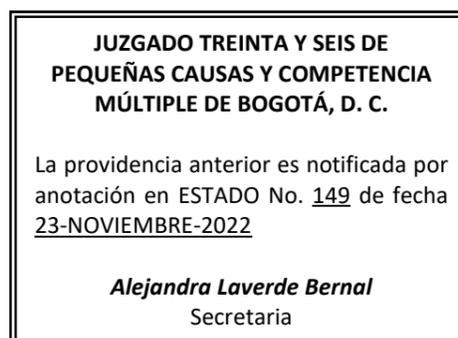
Se reconoce al abogado Luis Hernando Vargas Mora como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc832387296b2ca8f5b4db197fe4179812a92781841c4dfad02b4e5fc8efaf8**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01443-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** contra **Luis Eduardo Caballero Ortiz** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.916.273**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5244138 aportado como base de la acción.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Margarita Santacruz Trujillo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d4852abf022ce3b742f3845921740d37cb105e913ed5c0e23e73842a44e8cd**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01446-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finanzauto S.A.** contra **Astrid Ximena Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

2. **\$6.461.298**, por concepto de capital de trece (13) cuotas causadas entre agosto de 2021 y agosto de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 168033 aportado como base de la acción.

3. **\$903.352,99**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley

2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

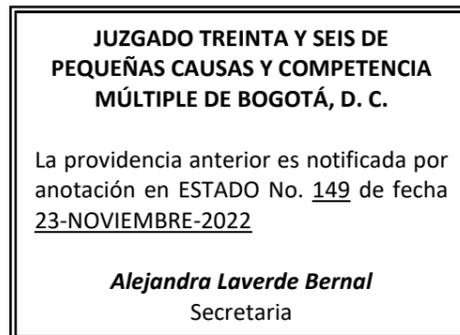
Se reconoce al abogado Luis Hernando Vargas Mora como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1659f9f510f5adb77040a37db5d01fcd5606b962add9c880f4e9e465c57437dc**

Documento generado en 22/11/2022 07:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01447-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Gloria Ligia Vivas de Ayala** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.938.182**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. **\$230.942**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

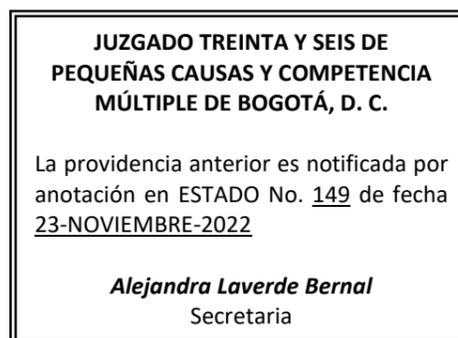
Se reconoce a la sociedad Puntualmente S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuara por conducto de su representante legal, abogada Karol Vanessa Pérez Mendoza.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fcb1bbc77557a3e72a71e88a5fbcaf99deb9f2b7ab04d5e47db5e33b7e8dc7**

Documento generado en 22/11/2022 07:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01449-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Víctor Alfonso Rojas** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.953.187**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la sociedad Puntualmente S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuara por conducto de su representante legal, abogada Karol Vanessa Pérez Mendoza.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7315c51e9dfffc9fccc1a8b7a8459bf92263697a8a83599848fa7a95e3fc86**

Documento generado en 22/11/2022 07:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01451-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Cooperativo Coopcentral** contra **Edwin Lenin Patiño Gelvis** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.964.353**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 882300638090 aportado como base de la acción.
2. **\$195.368**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

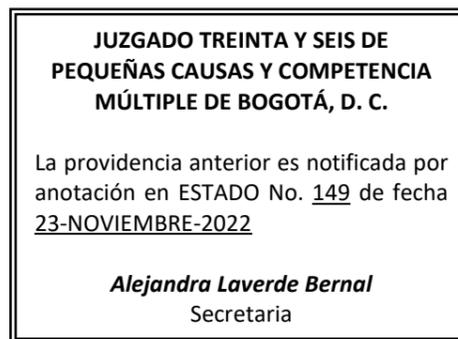
Se reconoce al abogado Pablo Antonio Benítez Castillo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70d4f5d223ee4d14976d82bea290b69530f52675a666ed09177819c6bf07307**

Documento generado en 22/11/2022 07:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00046-00

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Sergio Díaz Dávila curador *ad litem* del demandado fue formalmente notificado el 11 de julio de 2022 y contestó la demanda dentro del término legal y formuló la excepción genérica.

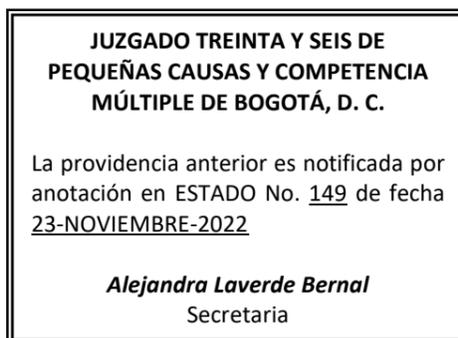
Como quiera que el curador *ad litem* acreditó el envío del escrito de contestación al demandante de forma simultánea, el despacho, en aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9, Ley 2213 de 2022, prescinde del traslado por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9230d0cf6a338a7c49f0e38b4470fadf3f31e82cab0e1fa26de5096a83c5**

Documento generado en 22/11/2022 07:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01415-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

La disposición en cita señala “1. *En los procesos contencioso, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***”.

Así las cosas, como en el caso de marras la demandante afirma que ignora la dirección física del demandado, el conocimiento del asunto le es atribuible al juez del domicilio del demandante, el cual, conforme con el certificado de existencia y representación legal corresponde al municipio de Nilo - Cundinamarca.

Concordante, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Nilo -Cundinamarca. Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

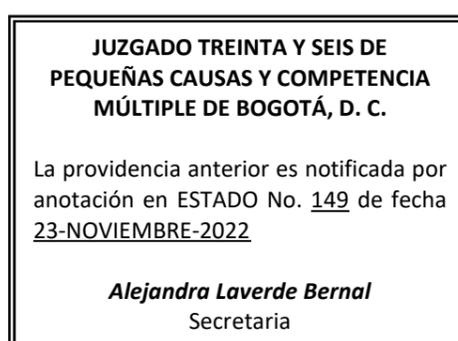
SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca).

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a586d78b3826b2cb42500ecdec34b038bbe124d72666a647c689f6211925d7**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01452-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, obsérvese que al caso *sub examine* no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título venero de la acción no quedó determinado, y no puede tenerse para tales fines el lugar de suscripción, si se concede que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita¹, amén que, en este caso particular tampoco aparece determinado.

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado en el numeral 1 de la disposición en cita, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, para el caso, la ciudad de Villavicencio – Meta, por tanto, su conocimiento le es atribuible al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa urbe.

Frente al punto, nótese, aunque en la parte introductoria de la demanda se indica que el domicilio del demandado está en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que en el acápite de notificaciones se precisa una dirección que corresponde a la ciudad de Villavicencio, misma que declaró el deudor en el pagaré.

¹ Numeral 3, artículo 28 Código General del Proceso.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

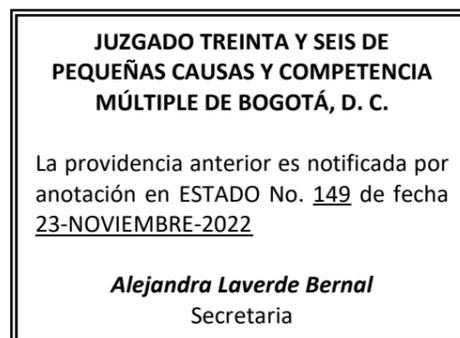
SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta) – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b88e7a285fc7c4d038f19a3cd763c84ebdddc111db9d1c914d4c9cd11de12**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00282-00

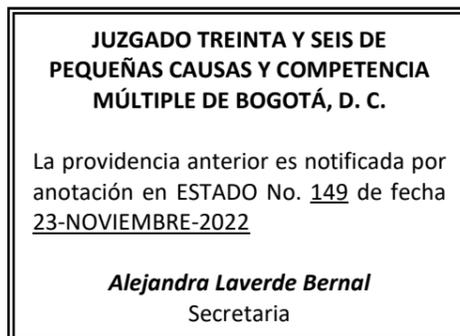
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c03543705ec0b0b33ed4cc5ea7304c06bf764d02b01dbed7e346253f1e4dbc**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01442-00

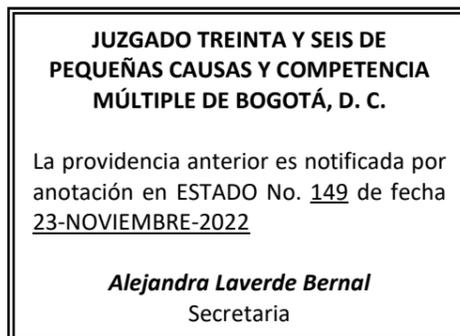
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53634e2a4df6ab9910085df6cfabdceda844167fae4cac7bf8cc889cd6cc269**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01443-00

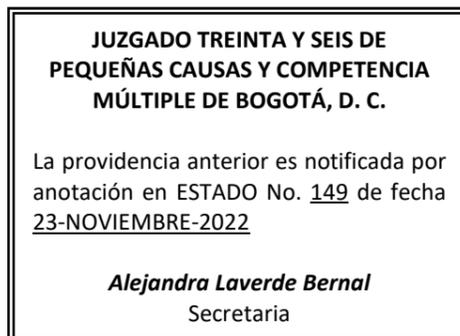
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c12445774558f547b54680381035c8aa8f47e36268fde6521f1176905248a7**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01446-00

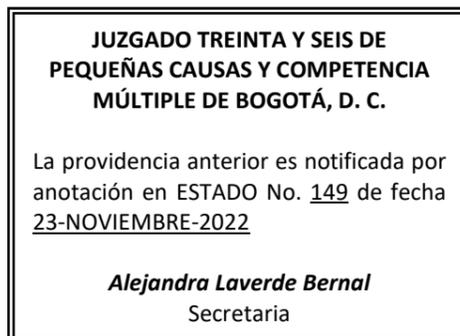
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c37b3ceea8344fdd30471311cef251e6683959eaf25bf534b14f79055e643b**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01447-00

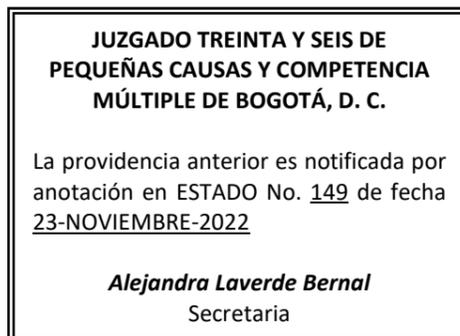
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b767fe8d1ecc3157ea549540679cb4dd2c24c00a8b3f0863b55a8715079e54b**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01449-00

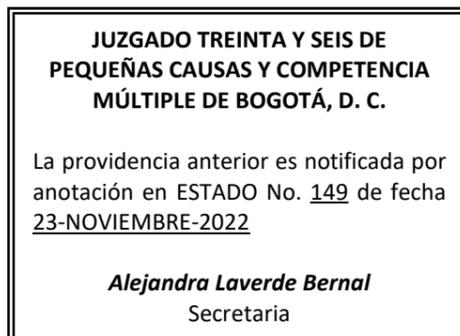
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4165632173bf4347afeed31b476414bdfd134e62b23b367f53eaf909562b124c**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01451-00

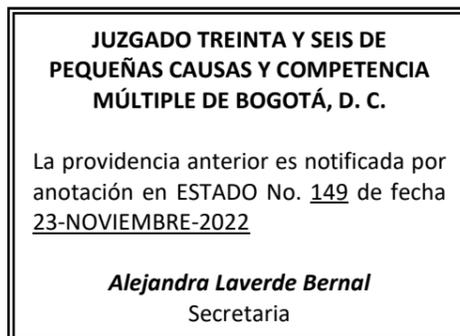
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e177d4f41f3a90129e05e6da27b52b022c79b6dd53b81bae7a5b936a310e88d4**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: 110014189036-2020-00273-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención como cesionario de la Cooperativa Progreso Solidaria Nacional – En liquidación forzosa administrativa – En intervención – Coopsonal -.

Demandado: Víctor Alfonso Pardo Rodríguez

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Cooperativa Progreso Solidaria Nacional – En liquidación forzosa administrativa – En intervención – Coopsonal - promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Víctor Alfonso Pardo Rodríguez** a efectos de obtener el pago de las cuotas en mora, intereses de plazo y moratorios, al amparo del pagaré traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el demandado se constituyó en deudor a favor de la cooperativa actora, por la suma de \$8.402.760, amortizado en sesenta cuotas mensuales consecutivas iguales de \$140.046, pagaderos a partir del 30 de abril de

2011 y así sucesivamente el día 30 de cada mes hasta cancelar la totalidad de la obligación.

El deudor canceló hasta la cuota cinco, por lo que, al momento de presentación de la demanda, adeuda los valores correspondientes a capital e intereses de plazo desde la cuota 6 hasta la 60.

2. El 26 de agosto de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al ejecutado, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (auto adiado 28 de noviembre de 2021), quien formuló excepciones en tiempo.

La defensa se edifica, en síntesis, en la prescripción de la acción cambiaria respecto de la totalidad de las cuotas pactadas por operar el lapso que la ley exige, sin que se hubiera ejercido la acción. Al respecto, el extremo ejecutante guardó silencio.

3. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba

contra él¹. Aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **Pagaré**.

2. Acorde con ello, debe decirse que la demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 4443, instrumento en el que aparece impresa firma de aceptación por parte de Víctor Alfonso Pardo Rodríguez, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en los artículos 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el instrumento arrimado.

2. Conviene recordar, la prescripción es tanto una forma de adquirir las cosas ajenas, como de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

En armonía con el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, se ha determinado que la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción y/o excepción, precepto aplicable a la acción cambiaria, atendiendo la remisión del artículo 822 del Código de Comercio, para los eventos no

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

regulados expresamente por la legislación mercantil, que, al discutirse una obligación incorporada en un título valor (pagaré), debe decidirse según lo contempla el artículo 789 del Código de Comercio, que preceptúa la prescripción de la acción cambiaria en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo para la estructuración de la prescripción, cuya verificación sólo se requiere constatar que haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Resulta imperioso tener en cuenta, también, que este fenómeno extintivo puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la ley sustantiva civil, la primera tiene lugar, cuando se presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...*término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...*”², mientras que la segunda, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En el caso de marras, como las obligaciones materia de cobro son periódicas o de tracto sucesivo, cada cuota se hace exigible de manera autónoma, de suerte que, el cómputo de la prescripción debe contabilizarse de forma independiente para cada cuota causada.

Pues bien, examinado el acervo probatorio aquí recabado, fluye evidente la prescripción de la totalidad de los emolumentos cobrados, como pasa a explicarse; de acuerdo con lo plasmado en el pagaré No. 4443, las cuotas causaban exigibilidad el día 30 de cada mes (vencimiento) a partir del del 30 de abril de 2011.

² Inciso 1°, artículo 94 del Código General del Proceso

Ahora, como en el *sub lite* se pretende el recaudo de aquellas causadas entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de marzo de 2016 el plazo para la consolidación del fenómeno en estudio se completó a partir del 30 de septiembre de 2014 y hasta el 30 de marzo de 2019, por tanto, todas ellas se encuentran prescritas, pues la acreedora dejó transcurrir los 3 años establecidos en la legislación para ello.

Nótese, conforme con lo anterior, el fenómeno extintivo se conformó aún antes de la presentación de demanda³, razón por la cual no es dable aplicar la interrupción a la que hace referencia el artículo 94 de la ley procesal.

Así las cosas, la totalidad de las cuotas materia de recaudo se ven afectadas por la prescripción extintiva alegada, pues en el juicio tampoco se alegó ni demostró la existencia de abonos realizados por el deudores ni reconocimiento expreso o tácito de la obligación, con la virtualidad de alterar (interrumpir o suspender) el fenómeno analizado, razón por la cual, la excepción que en este sentido se enfila se encuentra debidamente probada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito formulada, consistente en la prescripción de la acción cambiaria. En consecuencia,

³ 22 de julio de 2020 Acta secuencia No. 23392

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención como cesionario de la Cooperativa Progreso Solidaria Nacional – En liquidación forzosa administrativa – En intervención – Coopsonal - contra Víctor Alfonso Pardo Rodríguez.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutante en favor del curador. Señálese como agencias en derecho \$420.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 149 de fecha
23-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1794d9eb17115eb828a188c11a89c669063c3d794eaa611040d1bf1c939ab1**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: 110014189036-2021-00046-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Rosalba Raba Chavarro

Demandado: Virgilio Blanco Camargo

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Rosalba Raba Chavarro actuando por conducto de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Virgilio Blanco Camargo** a efectos de obtener el pago de \$10.000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio sin número allegada como base del cobro, junto con los intereses de plazo y moratorios calculados a la tasa del 6% anual.

Como sustento de sus pretensiones, adujo que el señor Virgilio Blanco Camargo el 5 de abril de 2017 aceptó a favor de la demandante el título valor base del cobro, por valor de \$10.000.000,00. A falta de expresa autorización de interés debe aplicarse el legal cuya tasa es del 6% anual.

Aclara que, en reiteradas oportunidades se ha solicitado al demandado el pago de la obligación, el plazo se encuentra vencido y no ha cancelado ni capital ni intereses.

2. El 8 de marzo de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó

la notificación al ejecutado, acto que se surtió por conducto de curador *ad litem*, quien, dentro de la oportunidad prevista, presentó escrito de oposición a las pretensiones y formuló como excepción la genérica.

En síntesis, la defensa se funda en la ausencia de pacto respecto de los intereses de plazo y de mora que se pretenden cobrar, ya que no fueron pactados, véase el título valor en la parte donde se debía diligenciar, fueron anulados con una línea horizontal.

3. Al respecto, el extremo ejecutante guardó silente conducta.

En este estado, como no hay pruebas por practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, vale decir, competencia del Juzgador, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran reunidos en este caso. Adicionalmente, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. En este punto, incumbe resaltar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **letra de cambio**.

Acorde con ello, debe decirse, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación de la letra de cambio sin número, otorgada el 5 de abril de 2017, instrumento en el que aparece impuesta firma de aceptación por parte de Virgilio

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

Blanco Camargo, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el acreedor inicie el cobro compulsivo con el propósito de obtener el pago reclamado.

3. Para resolver la excepción propuesta, conviene recordar, el contrato de mutuo o préstamo de consumo consagrado en el artículo 2221 del Código Civil, hace mención de aquella convención en la que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Se trata entonces, de un contrato real pues se perfecciona con la entrega de la cosa prestada; unilateral porque perfeccionado el contrato surge la obligación para el receptor de devolver otras tantas del mismo género y calidad y, si lo prestado dinero, solo se debe devolver la suma numérica enunciada en el contrato (artículo 2224 C. C.).

Conforme con los preceptos enunciados, logra inferirse que el mutuo civil es, básicamente, gratuito pues solo en el evento de existir pacto expreso de intereses (artículo 2230 *ibídem*) se convierte en oneroso y genera la obligación al mutuario de cancelar intereses.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de antaño apuntó *"4. Los intereses remuneratorios, ha dicho esta Corporación, "...son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios. los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley. **Convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de***

indemnización de los perjuicios correspondientes 'quedando sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos (artículo 1617 C.C.)'"² (G.J. CLI, pág. 48).

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2000, reiterada en C-604 de 2012, donde apuntó ***“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6% sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”***

De esta manera, fluye indiscutible que el reconocimiento de intereses remuneratorios o de plazo exige, inevitablemente, haber sido pactados expresamente por las partes o una disposición legal que así lo estipule, como en los negocios jurídicos mercantiles.

4. En el caso de marras, aunque el formato empleado para documentar el negocio celebrado contempla la posibilidad de convenir intereses de plazo,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de noviembre de 1989 M.P. Rafael Romero Sierra. Reiterado en Sentencia del 10 de diciembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico.

lo cierto es que tal espacio fue completado con una línea, proceder que permite colegir que la intención de los intervinientes fue no establecer intereses de este tipo, pues si su voluntad era pactarlos, pero no determinarlos, bien hubiesen podido dejar el espacio en blanco y como, se insiste, este tipo particular de rédito no opera *ipso iure* no es factible tampoco afirmar que es obligatorio su reconocimiento.

Téngase en cuenta, también, de la revisión de las pruebas adosadas, no se evidencia que el mutuo instrumentado en el título allegado obedece a un mutuo comercial, que en principio es de carácter oneroso y, aun si en gracia de la discusión se aceptara que por tratarse de una letra de cambio (título valor), lo surgido corresponda a un negocio de tipo mercantil, la situación en nada varía, pues reiterase, el espacio dispuesto para el pacto de este tipo de retribución (intereses de plazo) aparece tachado.

Por lo anterior, en opinión del despacho, no hay lugar al reconocimiento de intereses remuneratorios por lo que, en este sentido deberá ser modificado el mandamiento de pago que en el asunto se dictó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción propuesta por el curador *ad litem* del demandado.

SEGUNDO: Modificar el numeral 2° del mandamiento de pago proferido el 8 de marzo de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

“2. Denegar la orden de pago deprecada respecto de los intereses remuneratorios o de plazo solicitados, por cuanto dicha compensación no aparece pactada en el instrumento base del

recaudo y conforme con lo plasmado en esta decisión, tampoco opera ipso iure”.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución contra Virgilio Blanco Camargo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, con la modificación aquí determinada.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

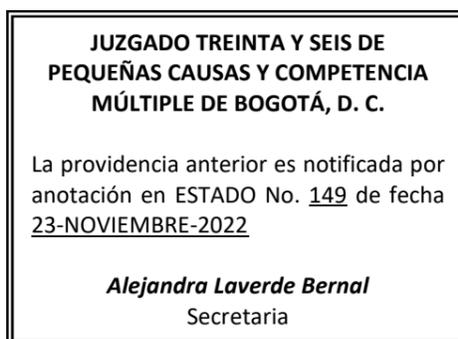
SEXTO: Condenar en costas al ejecutado en un 70% a favor del acreedor. Señálese como agencias en derecho \$500.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d807b958e6ed729cc5a4573e27887e5c8a3b56198080654844e303859bc841d**

Documento generado en 22/11/2022 07:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>